

**CONSTANCIA SECRETARIAL: mayo 26 de 2023.** Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 16 de mayo de 2023, de manera virtual, la parte actora aporta constancia de la remisión del comunicado dirigido a la demandada señora **ELVIA PATRICIA RIOS OSPINA**, sobre la existencia del presente proceso de Divorcio contencioso. (Archivo 12 expediente digital).

**DIANA CAROLINA CARDONA RAMIREZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 –  
correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**DIVORCIO CONTENCIOSO**

**DTE: LEONARDO SIBAJA LOZANO**

**DDA: ELVIA PATRICIA RIOS OSPINA**

**Radicado No. 760013110008-2023-00139-00**

**Auto Interlocutorio No. 853**

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera la parte actora, allegó virtualmente, constancia del comunicado dirigido a la demandada ELVIA PATRICIA RIOS OSPINA, a la dirección física aportada en la demanda, con la certificación de la empresa de servicio postal "PRONTO ENVIOS", que indica que la precitada demandada, reside en dicho lugar, no obstante, se observa que el comunicado en cuestión, no reúne los requisitos establecidos por el numeral 3ro del artículo 291 del C. G.P, pues si bien es cierto, le informa sobre la existencia del presente proceso de divorcio, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, sin indicarse expresamente de comparecer al juzgado, a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, por residir la demandada en la ciudad de Cali, pues tal comunicado solo refiere en forma general su comparecencia ya sea física o virtual al Juzgado, empero de 5, 10 y 20 días, situación que deviene irregularidad en tal acto procesal, pues debe recordarse que la parte demandada, puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse personalmente o se notifica posteriormente, en el lugar donde reside o trabaja, lo cual significa que la parte actora, debe cumplir con el trámite para ese efecto, es decir prevenir específicamente sobre el término que cuenta para comparecer a notificarse de manera personal, reiterándose que en el caso en concreto, es en el término de cinco (05) días hábiles, pues la precitada demandada podría entender su comparecencia ya sea en el término de diez (10) o treinta (30) días, aclaración que se exige en garantía de su derecho de defensa y debido proceso.

En este orden, se tendrán por ineficaz el acto procesal, siendo del caso requerir a la parte actora, para que proceda a la práctica de la notificación personal de la parte demandada, debiendo para ello, remitir el comunicado respectivo, conforme los lineamientos que impone el numeral 3ro del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.-TENER por ineficaz y sin consideración alguna, el acto procesal de notificación personal realizado a la demandada señora ELVIA PATRICIA RIOS OSPINA, conforme a lo expuesto anteriormente.

2.- REQUERIR a la parte actora, para que proceda a la práctica de la notificación personal del auto admisorio de la presente demanda de divorcio, a la parte demandada, debiendo para ello, remitir el

comunicado respectivo, conforme los lineamientos que impone el numeral 3ro del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2536bb66789142b689d7a2dbf226522e7bb4b50f040829f82a1ff263c95451f**

Documento generado en 29/05/2023 12:09:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**